

Categoría: Congreso de la Fundación Salud, Ciencia y Tecnología 2024

ORIGINAL

## State administrative reparation to the victims within the framework of the JEP in the Municipality of Quibdò in the period 2018-2022.

### Reparación administrativa del Estado a las víctimas en el marco de la JEP en el Municipio de Quibdò en el periodo 2018-2022.

Jaisser Perea Rivas <sup>1</sup> .

<sup>1</sup>Facultad de ciencias económicas, administrativas y contables. Pereira, Colombia.

· Citar como: Perea Rivas J. State administrative reparation to the victims within the framework of the JEP in the Municipality of Quibdò in the period 2018-2022. SCT Proceedings in Interdisciplinary Insights and Innovations. 2024;2:239.

Recibido: 16-12-2023

Revisado: 24-02-2024

Aceptado: 04-04-2024

Publicado: 07-04-2024

Editor: Rafael Romero-Carazas 

#### ABSTRACT

In order to establish any approach to reparation for victims, it is necessary to establish the context in which violence has developed in Colombia; Thus, two main moments and a context that precedes them are established. In Colombia during the last 70 years it has been a constant story in the nation, in Colombia historiography a milestone was caused with the death of the leader Jorge Eliecer Gaitán, an event which began the first phase of violence from a bipartisan tone. Subsequently, the second phase arises from an insurgent nature and finally the last phase is related to violence fueled by drug trafficking. In this last stage, which began in the 1980s, there was a growth of insurgent forces on the one hand and, in addition, an emergence of paramilitary forces. These are the armed actors that will seriously affect Colombian society and will have to be called transitional justice in this process. In the 1980s, the insurgent forces at the height of their growth made the strategic decision to kidnap notable people of high economic value, in addition to other crimes that violated fundamental human rights. So the guerrilla forces were the authors of the consolidation of their alternative or paramilitary forces, which tended to be financed by money from powerful people behind drug trafficking in the context of the 1980s, who constituted the counterproposal to the insurgency that at first it was called "Death to Kidnappers", meanwhile the paramilitary forces received financing, training, equipment, weapons and political support from various sectors of society. So, in principle, it has been the serious effects that many independent actors in the conflict had that we want to repair in the contexts of demobilization processes, whether with paramilitary or guerrilla leaders. In that context of the 80s, several types of crimes were committed that would later be understood as victimizing acts, knowing in detail the scourges of kidnapping, torture, the dispossession of land, the commission of massacres, the forced disappearance of people, terrorism,

among others. These are the same aspects that through transitional justice we hope to address, know and understand in order to advance as a Colombian society.

**Keywords:** comprehensive reparation, armed conflict, special jurisdiction for peace, victim, administrative reparation.

## RESUMEN

Para lograr establecer cualquier acercamiento a la reparación de las víctimas es necesario establecer el contexto en que se ha desarrollado la violencia en Colombia; así, se establecen dos momentos principales y un contexto que le antecede. En Colombia durante los últimos 70 años ha sido una historia constante en la nación, en la historiografía Colombia se causa un hito con la muerte del caudillo Jorge Eliecer Gaitán, suceso el cual dio inicio a la primera fase de la violencia desde un tinte bipartidista, posteriormente surge la segunda fase desde una naturaleza insurgente y finalmente la última fase se relaciona con la violencia dinamizada por el narcotráfico. En esta última etapa, la cual inicia en los años 80 se evidencia un crecimiento de las fuerzas insurgentes por un lado y, además, un surgimiento de las fuerzas paramilitares. Estos son los actores armados que afectarán gravemente a la sociedad colombiana y tendrán que ser en este proceso denominado justicia transicional.

En los años 80's, las fuerzas insurgentes en el auge de su crecimiento tomaron la decisión estratégica de secuestrar personas notables y de alto valor económico, además de otros crímenes que atentaban contra los derechos humanos fundamentales. De manera que las fuerzas guerrilleras fueron autoras de su consolidación de sus fuerzas alternas o paramilitares, las que suelen en el contexto de la década de los 80s al ser financiadas por dineros de personas poderosas subyacentes del narcotráfico, quienes constituyen la contrapropuesta a la insurgencia que en principio se llamó "Muerte a Secuestradores", mientras tanto las fuerzas paramilitares recibían financiación, entrenamiento, equipamiento, armamento y el apoyo político de varios sectores de la sociedad.

De manera que ha sido en principio las graves afectaciones que tuvieron muchos actores independientes del conflicto que se quiere reparar en los contextos de procesos de desmovilización sea con líderes paramilitares o guerrilleros. En ese contexto de los años 80s, se cometieron varios tipos de delito que después serán comprendidos como hechos victimizantes, conociendo de manera pormenorizada los flagelos del secuestro, la tortura, el despojo de tierras, la comisión de masacres, la desaparición forzosa de personas, el terrorismo, entre otros. Son estos mismos aspectos que por medio de la justicia transicional se espera abordar, conocer y entender para avanzar como sociedad colombiana.

**Palabras clave:** reparación integral, conflicto armado, jurisdicción especial de paz, víctima, reparación administrativa.

## INTRODUCCION

Han sido diferentes factores los que han gestado la particular realidad del estado colombiano. Las condiciones en las que se forjó la colonia en la que la esclavitud era protagonista a partir del gran aporte que los aborígenes africanos le significaron al nuevo mundo y a la empresa colonizadora y conquistadora española, en el que se instauraron ciertas condiciones de poder cimentados en la desigualdad y el descontento social.

El conflicto armado en Colombia tiene su génesis en la década de los 40 cuando a partir de grandes acontecimientos como el caso del bogotazo, de allí que se conformaran importantes actores del conflicto como el caso las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y el Ejército de Liberación Nacional ELN. Las exigencias de estos grupos guerrilleros se fortalecieron en base a las doctrinas liberales o conservadores que se instauraban en la época (Currie, 1949).

Con el conservatismo como primera fuerza en el poder, se oficializaron diferentes prácticas que intentaban mantener la represión a los reductos liberales atribuyéndoles el término de “enemigos”. De esta manera se fundamentaba la violencia en Colombia bajo la presidencia de Mariano Ospina Pérez, para muchos la oligarquía en carne y hueso. (Niño, 2017).

La misma segregación racial que inicio con la esclavitud produjo la migración de los esclavos en los palenques que crecían de forma desdeñada sin ningún tipo de gobierno y política que desde ese entonces gestó una anarquía difícil de controlar. La misma naturaleza centralista del Estado colombiano ha agravado la situación de los departamentos más ajenos a la capital, por eso es que Amazonas, Arauca, Guajira y Chocó ocupan los primeros puestos en pobreza extrema, desigualdad y desempleo.

En el caso concreto el departamento del Chocó padece una suma de problemáticas a partir del mismo marginamiento y segregación social a partir de las mismas conductas del Estado, sumado a ello a razón de sus inmensas riquezas naturales ha sido la razón del confrontamiento entre grupos armados por el control de las rentas ilegales de la minería y de rutas de narcotráfico.

Estos han sido los principales motivos para el Chocó haya sido el escenario de múltiples crímenes de todos los niveles perpetuados por grupos armados y el Estado, en el que se ha visto afectado principalmente la sociedad caracterizado por ser comunidades raizales e indígenas que derivan su sustento de la pesca, ganadería o agricultura.

Han sido varios los sucesos a los que la historia del departamento se ha enfrentado y que por su gravedad han marcado la historia del país. Tal ha sido el caso de la masacre de Bojayá en la que murieron 74 personas dentro de una iglesia a causa de la explosión y posterior incendio de una pipeta de gas, hecho que fue atribuido al frente 58 de las FARC (Fiscalía General de la Nación, 2004).

En la actualidad el departamento del Chocó sigue siendo uno de los más afectados por la violencia desatada por el control de las grandes potencialidades que ofrece el territorio, pero también por una voraz corrupción que ha consumido los recursos públicos y trasladado a las arcas de algunos políticos.

Con el acuerdo de paz logrado entre el gobierno y las FARC-EP en el año 2016 se crea la Jurisdicción especial para la paz - JEP -, la cual está compuesta por un sistema integral que busca poner fin al enfrentamiento armado entre estos (Acto Legislativo 01 de 2017).

El Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación y no Repetición busca satisfacer los derechos de las víctimas, el esclarecimiento de la verdad, la rendición de cuentas por lo ocurrido, determinar las responsabilidades de quienes participaron en el conflicto armado interno de manera directa o indirecta, garantizar justicia de manera indirecta o indirecta, al igual que garantizar la justicia frente a las violaciones a los Derechos Humanos DDHH y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, teniendo como objetivo brindar seguridad jurídica a los actores participantes directos o indirectos en el conflicto armado y los delitos cometidos en el contexto del mismo, por último que contribuya a la reconciliación, convivencia y no repetición de los actos (Manual de Participación 254 - Jurisdicción Especial para la Paz - 2018).

Así, entonces gracias a el estudio realizado por Theo Van Boven se publica la resolución 60/147 de 2005 en pro de minorar la impunidad y dar a cada Estado parámetros sobre los cuales debe fundarse la reparación de los perjuicios ocasionados, ya sea indistintamente por grupos al margen de la ley o por funcionarios estatales. En este sentido se pretendió optimizar la defensa de las víctimas y comprometer a los Estados en la protección de los afectados adecuando el ordenamiento jurídico interno, para generar

así compatibilidad con los principios establecidos por la ONU (Peñaranda Sepúlveda, Laurelly; Caballero, Elkin 2017).

De tal manera la reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo a través de:

“la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios” (Corte Constitucional Sentencia T-083/17)

Así las cosas, lo que se pretende no es que solamente se cumpla con la indemnización económica, sino que en los territorios en este caso Quibdó pueda existir una reparación integral con cada uno de los componentes en conjunto para que de esta manera exista una verdadera reparación a las víctimas, que en última son las personas desfavorecidas en el Estado Colombiano.

Aunado, la reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad según el principio 15 de la Organización de Naciones Unidas, promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y tiene que ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido (ONU, 2005).

Para que la reparación de las víctimas sea integral tiene que existir unos elementos como la restitución, devolver a la víctima a la situación o estado anterior a la violación; la indemnización de los perjuicios ocasionados a la víctima y que incluyen daño físico o mental, pérdida de oportunidades, daños materiales, pérdida de ingresos, perjuicios morales; la rehabilitación, que implica lo referente a la atención médica, psicológica, servicios jurídicos y sociales; y la satisfacción, todo lo anterior implica que no necesariamente solo se satisfaga el factor económico; sino que por el contrario sea una atención en conjunto y completa. (Patiño y Alfonso, 2010).

Dado el contexto violento que se ha desarrollado en Colombia es necesario establecer cuáles han sido las características más importantes que han girado en las iniciativas de reparación a las víctimas, estableciendo así cual ha sido la tendencia del gobierno ante la principal condición para el establecimiento de una paz total.

Desde lo anterior, el presente artículo se desarrolla en base a la siguiente pregunta problematizadora: ¿cuáles son las medidas efectivas de reparación administrativa a las víctimas en el marco de la J.E.P., en el municipio del Chocó en los años 2018 a 2022? A su vez, se planteó como objetivo general determinar las medidas efectivas de reparación administrativa a las víctimas en el marco de la J.E.P., en el municipio del Chocó en los años 2018 a 2022. Dicho objetivo fue sustentado desde los siguientes objetivos específicos: i) Analizar el alcance de la reparación administrativa y su aplicación conforme las normas internacionales; ii) Verificar la aplicación de la reparación administrativa a las víctimas en el marco de la J.E.P., en el municipio de Quibdó, y, iii) Establecer los alcances de la reparación administrativa del Estado a las víctimas en el marco de la JEP en el municipio de Quibdó.

## **METODOLOGIA**

El diseño metodológico que se aplica en la presente investigación es de orden descriptivo, el método de investigación es teórico - analítico con base en un razonamiento que parte de lo general a lo particular; se recurre a fuentes de información secundarias como es el texto Constitucional, luego se recurre al desarrollo doctrinal, el contenido de las leyes decretos y análisis jurisprudencial. Por tanto, es un artículo de compilación, ya que se busca comprender, analizar críticamente y llevar a cabo una evaluación de documentos sobre la reparación administrativa para las víctimas en el marco de la Jurisdicción Especial

para la Paz, es decir que será netamente de carácter cualitativo, ya que se agregarán los puntos de vista de los autores.

Dentro de la misma metodología se deben tener en cuenta unas fases entre las que se encuentran:

- a. Revisión de los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema en cuestión.
- b. Revisión teórica de autores generales en el tema en Colombia.
- c. Relación y análisis de pronunciamientos internacionales sobre el deber de reparación administrativa e integral a las víctimas del conflicto armado en cabeza del Estado.
- d. Revisión general de doctrinas, leyes y decretos sobre el tema en base a un análisis y las consecuencias de su aplicabilidad.

## RESULTADOS

Alcance y naturaleza de la reparación administrativa en Colombia y su obligación internacional.

Es oportuno precisar que la responsabilidad del Estado puede derivarse de manera exclusiva por las actuaciones de sus funcionarios cuando actúan por fuera de la legalidad, y de otro lado cuando actúan dentro de sus competencias, pero de todos modos se generan perjuicios para los administrados que no deben soportarlos.

Teniendo en cuenta lo anterior y bajo el análisis de la normatividad y jurisprudencia colombiana, es necesario establecer la responsabilidad que le cabe al Estado, por los daños que se les causan a las personas víctimas del conflicto armado que se ven desprotegidas en sus derechos y libertades, además de no poder reclamar una adecuada reparación, pues el responsable del hecho dañoso, no se conoce o es complejo endilgarle responsabilidad personal.

Así las cosas, se puede empezar señalando que dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana es complejo justificar el hecho de que el Estado repare los daños causados a las víctimas de conflicto armado que por demás se les imputa a terceros ajenos al Estado y no comprendidos ni siquiera en la modalidad de particulares que ejerzan funciones públicas. Por el contrario, son personas que actúan bajo el manto de la ilegalidad. Esta complejidad se refleja en el marco de la jurisprudencia del Consejo de Estado, al analizar la responsabilidad de la administración por actos terroristas pues la hermenéutica de este Tribunal en la materia funciona de la siguiente manera:

“No podría pensarse que el Estado está obligado responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito. Si bien aquél tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que sólo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados” (Consejo de Estado, 2003, p.13559).

Dentro de este contexto y teniendo en cuenta que la responsabilidad requiere en palabras Jaques Moreau, citado por el profesor Juan Carlos Henao: “el conjunto de condiciones exigidas a la víctima para que obtenga la reparación del perjuicio que se le causó” (Peláez Gutiérrez). Así las cosas, los jueces administrativos al analizar la responsabilidad extracontractual del Estado y para proceder a declararla analizan la exigencia de tres requisitos indispensables:

- a) El perjuicio resultante del hecho dañoso
- b) Hecho antijurídico imputable al Estado, traducida en su modalidad de actuación.

## c) La prueba del Nexo causal.

Sin embargo, en los casos de daños causados por el conflicto armado, derivado de las actuaciones de grupos al margen de la ley resulta aún más complejo demostrar la responsabilidad del estado, especialmente en lo que atañe al nexo de causalidad, y la teoría de las causalidades. Y pese a la desventaja que ello presenta para el derecho de reparación que tiene las víctimas se explica jurídicamente por cuanto es difícil endilgar responsabilidad a quien no ha generado siquiera el hecho dañoso, más aún cuando es el Estado quien en su calidad de soberano, se ha encargado de manejar las complejas situaciones que se generan en el marco de un contexto de conflicto armado, que de conformidad con el Art. 3º Común de los Convenios de Ginebra, es de carácter no internacional.

No obstante, en la legislación española, se viene manejando el concepto de la indemnización extraordinaria del Estado por actos del terrorismo, definidos en la Ley 32 de 1999:

“la Ley atribuye al Estado el deber de pagar las indemnizaciones debidas y no satisfechas por los autores y demás responsables de acciones terroristas a sus víctimas en concepto de responsabilidad civil derivada de delito. La atribución se califica de extraordinaria (art. 2.1) y no comporta la asunción de ningún tipo de responsabilidad subsidiaria por parte del Estado (art. 2.3). Como señala la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley, (R. D. 1.912/1999), el deber de pago de indemnizaciones es asumido por un principio de solidaridad y no de responsabilidad” (Mir Puigpelat, 1999, p.1).

Nótese que, en este caso, no se habla de una responsabilidad del Estado por el hecho de terceros, sino que en virtud del importantísimo principio de solidaridad procede la indemnización así el causante del daño no sea el Estado o mejor sus agentes.

De otro lado se tiene, que el consejo de Estado colombiano, ha querido desarrollar más a fondo lo referente a la responsabilidad del Estado por actos terroristas, que si bien, no son la expresión más vehemente del conflicto armado, si son una parte importante del mismo. Ha señalado el máximo Tribunal en lo contencioso Administrativo:

El artículo 90 de la Constitución Política dispone que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de daños antijurídicos que le sean imputables, puede y debe repetir. Nada obsta para que el Estado pueda demandar al particular que daña sus bienes, ni para que el Estado demande a quien por ser el autor material de daños causados a terceros sirva como fundamento para una condena en responsabilidad, o para que el particular demande directamente a los subversivos patrimonialmente cuando se identifique al responsable directo del ataque (Art. 136 C.C.A.). La circunstancia de ubicarse al margen de la ley, así sea bajo el amparo de una denominación política, no puede significar eximente de responsabilidad ni impunidad patrimonial derivada de una pretendida inmunidad jurídica a todas luces inexistente e imposible de invocar. Por su parte, el Estado, no autoriza ni patrocina ni prohija, ni acepta su responsabilidad por los daños perpetrados por la subversión, que está precisamente al margen de la ley, que no lo representa bajo ningún aspecto porque es su contradictor y opositor, salvo claro está en casos como el del Art. 150 numeral 17 de la C.P. o el que pudiera derivarse de un acto de gobierno que suspenda la presencia de sus agentes y que a título de falla u otro título de imputación le pueda ser endilgada responsabilidad alguna”.

“El Estado responde en cambio por sus actos, en la medida en que jurisprudencialmente y según las reglas de la responsabilidad le sean imputables, o cuando una ley especial le ordene asistencia si no a título de responsabilidad, sí a título de solidaridad pública como cuando ocurren desastres, catástrofes o graves desórdenes. Los actos dañinos derivados del uso de la fuerza legítima, son indemnizados bajo dos

fundamentos, a saber, uno el de la solidaridad nacional según la cual el Estado Social de Derecho debe asumir las cargas generales que incumben a su misión, tal el evento de lesiones personales o daños materiales infringidos con el objeto de reprimir una revuelta, o por causa de ésta” (Consejo de Estado, 1999, Radicado: 10731)

Así las cosas, la responsabilidad no se endilga al Estado, más éste si se encuentra obligado a reparar a las víctimas del conflicto por el deber de solidaridad que el impone el artículo 95 de la Carta Política, pues este loable postulado precisa el deber de responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Esta obligación de indemnización por parte de las autoridades estatales, alejada de querer imprimir responsabilidad extracontractual al Estado, encuentra además un fundamento internacional que se deriva del derecho de las víctimas a la reparación, que, por demás, debe corresponder a los estándares de una justa e íntegra reparación.

La obligación, pese a que es subsidiaria, es una obligación internacional y por tanto debe llevarse a cabo, pues en la Resolución No. 60/147 de Naciones Unidas aprobada en diciembre de 2005, se establecieron los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, señalando en su apartado IX, referente a la reparación de los daños sufridos que: “16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones”.

Y este ha sido el querer del Estado colombiano, pues en la Ley 975 de 2005 sobre justicia, paz y reparación, así como en el criticado decreto 1290 de 2008, sobre reparación administrativa considera la indemnización estatal como una vía subsidiaria, pues en principio se encuentran llamados a reparar los daños causados por los autores materiales de los hechos.

Son muestra de ello y del principio de solidaridad aplicado en el ámbito de las indemnizaciones el artículo 49 de la Ley 975 que refiere:

“El Gobierno, siguiendo las recomendaciones la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia”.

Ahora bien, el Decreto 1290 de 2008 previó dentro de sus considerandos y articulado dos fundamentos para ello, en los considerandos hace referencia a:

“Que además de la reparación judicial establecida en la Ley 975 del 25 de julio de 2005 de Justicia y Paz, es viable que el Estado, dentro del principio de solidaridad y la obligación residual de reparar pueda establecer un procedimiento administrativo para reparar de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, sin perjuicio de la obligación de hacerlo que tienen los victimarios y el derecho de repetición del Estado contra estos”.

En este caso, se puede observar que el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado ha influido en la creación legislativa y gubernamental en la expedición de normas para la indemnización de las víctimas pues la acción de repetición consagrada a favor del Estado y en contra de los funcionarios causantes de los daños que generen la responsabilidad del Estado se puede ejercer ya en contra de los grupos al margen de la ley, si estos no indemnizaren.

Ahora bien el mencionado Decreto dentro de sus modalidades de reparación consagra la denominada reparación administrativa que es: “De acuerdo con el principio de solidaridad, se entiende por reparación individual administrativa el conjunto de medidas de reparación que el Estado reconozca a las víctimas de violaciones de sus derechos fundamentales, por hechos atribuibles a los grupos armados organizados al margen de la ley; sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado”.

No obstante en el presente caso se habla ya de una responsabilidad subsidiaria, que subyace bien por la acción o la omisión de sus agentes, esto es, en el evento en que los hechos generadores de violencia por parte de grupos al margen de la ley se produjera con la aquiescencia de los miembros del Estado, como se ha demostrado en varios casos donde ineludiblemente ha sido condenado el Estado, como es el caso de las Masacres de Ituango, La Rochela y Pueblo Bello, entre otros, que han sido sometidos ante la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, como se referencia en la legislación citada, se tiene que los primeros a responder por las situaciones que ocasione el conflicto armado, son los generadores del mismo, y esto quedo establecido en la normatividad de justicia, paz y reparación, precisada además por la Corte Constitucional, al precisar:

Sin embargo, lo dilucidado hasta el momento, no arroja el hecho de que el Estado deba ser declarado responsable extracontractualmente por el hecho de la actuación de terceros generadores del conflicto armado, pues más bien es el Estado el que trata de conjurar dicha situación, poniendo en marcha el aparato estatal, buscando el cese al mismo.

Hasta el momento y como se deja entrever en el ensayo presentado por el Dr. Juan Carlos Peláez Gutiérrez, la única forma de endilgar responsabilidad al Estado es en aquellos casos donde los sucesos conflictivos o terroristas sean previsibles, como una modalidad culposa de los hechos que se creen puedan suceder, y esto ha sido adoptado por la jurisprudencia colombiana cuando la víctima o víctimas han dado previo aviso a las autoridades sobre la posible ocurrencia del hecho dañoso (caso de las Masacres de Ituango, donde los habitantes del Aro, refirieron al grupo del ejercito las amenazas de muerte) sin recibir la debida protección por parte del Estado, constituyendo “una falla en el servicio susceptible de comprometer la responsabilidad extracontractual del Estado”, sin embargo para imputarle responsabilidad al Estado, las victimas deben probar que el hecho era previsible y que el Estado omitió su deber de protección.

Sin embargo, ya resuena con más fuerza jurídica y vinculante el hecho de que el Estado deba hacerse responsable por los hechos que ocasionen perjuicio a las víctimas de conflicto armado, pues se podría imputar la referida responsabilidad a título de daño especial, considerando a la víctima como una persona que no se encuentra en obligación de soportar la situación a la que se ve sometida:

“En materia de terrorismo, una evolución importante de la jurisprudencia administrativa colombiana permite declarar, de manera excepcional, la responsabilidad extracontractual del Estado por daño especial. Esta evolución jurisprudencial se inscribe en una amplia tradición del Consejo de Estado colombiano caracterizada por la utilización de la idea del daño especial cuando el perjuicio es causado por una actividad legítima de las autoridades públicas en ejercicio de sus obligaciones de control del orden público” (Peláez, 2006, p. 12)

Sin embargo, y pese al constate cambio jurisprudencial el Consejo de Estado ha dejado por sentado que en el caso de actos terroristas - siendo esta una modalidad del conflicto armado interno cuando son perpetrados por grupos al margen de la ley - la responsabilidad del Estado se puede evaluar desde dos fundamentos la responsabilidad por falla en el servicio y la responsabilidad por riesgo:

“La responsabilidad del Estado por actos terroristas parte del supuesto de que el acto o la conducta dañosa son perpetrados por terceros ajenos a él, trátase de delincuencia común organizada o no, subversión o terrorismo. Para explicar esta situación la jurisprudencia ha aplicado, según el caso, los regímenes de responsabilidad por falla y por riesgo, según el caso; así: RESPONSABILIDAD POR FALLA cuando el daño se produce como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia, es decir, cuando la imputación se refiere a la actuación falante o irregular de la Administración por su actuar omisivo, al no utilizar todos los medios que a su alcance tenía con conocimiento previo (previsible) para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso del tercero. Para determinar si la conducta del Estado fue anómala o irregular, por acción o por omisión, frente al hecho dañoso perpetrado por el tercero debe analizarse si para la Administración y para las autoridades era previsible que se desencadenara el acto terrorista. Este aspecto constituye uno de los puntos más importantes a analizar dentro de este régimen, pues no es la previsión de la generalidad de los hechos (estado de anormalidad del orden público) sino de aquellas situaciones que no dejan casi margen para la duda, es decir, las que sobrepasan la situación de violencia ordinaria vivida, a título de ejemplo: región en la que se ha declarado turbado el orden público, paro de transportes, revueltas masivas callejeras, población bajo toque de queda, amenaza de toma subversiva anunciada a una población esto en cuanto hace a los conglomerados sociales; amenazas o atentados previos contra la vida en cuanto hace a las personas individualmente consideradas, etc.”

El nexo de causalidad, entre el daño y la conducta de riesgo creada por el Estado, con eficiencia de producir aquel. La responsabilidad patrimonial del Estado se ve comprometida cuando en ejercicio de sus actividades y obrando dentro del marco de las disposiciones legales, utiliza recursos o medios que colocan a los particulares o a sus bienes en situación de quedar expuestos a un riesgo de naturaleza excepcional; éste dada su gravedad excede las cargas normales que deben soportar los particulares como contrapartida de las ventajas que resulta de la existencia de dicho servicio público. La Sala no desconoce que el daño en sí mismo considerado no lo produjo el Estado, sino un tercero, pero si advierte que para su producción el mencionado riesgo sí fue eficiente en el apareamiento del mismo” (Consejo de Estado, 2019, Exp. 16754)

En este caso analizado por el Consejo de Estado, el hecho no fue producido por funcionarios del Estado, pero se presenta una omisión ante la evidencia de la producción del hecho dañoso.

Ahora bien, en el ámbito internacional y más aún en los casos sometidos ante la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a quien el Estado colombiano ha reconocido competencia para conocer de los hechos que constituyan violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se tiene que no se han menguado esfuerzos por establecer que si bien el conflicto armado y sus consecuencias funestas son originadas no en el actuar del Estado colombiano, sino en grupos al margen de la ley, el Estado es responsable por la vulneración de los derechos de las personas afectadas por tal situación, pues son obligaciones erga omnes de carácter internacional, respetar, garantizar y velar porque los derechos consagrados en la CADH, no sean vulnerados.

Así lo refirió este organismo internacional, al adoptar las medidas provisionales en el caso de los pueblos indígenas de Kankuamo, la comunidad de Paz de San José de Apartadó y la Comunidad de Jiguamiandó y Curbaradó, con el siguiente argumento:

“Que para tornar efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. A juicio de la Corte, dicha obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en

relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004)

Esta obligación del Estado se encuentra consagrada en el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se considera una obligación general que debe ser acatada a cabalidad, pues no se agota en el hecho de que el respeto y garantía se dé por parte solo de funcionarios estatales sino de quienes se encuentran sometidos a la potestad y soberanía del Estado. Más cuando la protección de los derechos y libertades de las personas es una obligación que impone el Estado Social de Derecho. Así las cosas, si bien es complejo determinar el grado de responsabilidad el Estado en situaciones de conflicto armado, no es menos cierto que muchas veces las omisión de las autoridades coadyuva a que las situaciones derivadas de dicho conflicto se refuercen, como es el caso de las personas sometidas a desplazamiento forzado o quienes han sido víctimas de minas antipersonales, puesto que la falta de actuación de la administración ha generado un estado de cosas inconstitucionales y una vulneración clara no solo de compromisos internacionales sino de postulados constitucionales como la dignidad humana, el Estado Social de Derecho y la Solidaridad.

Hasta el momento, pese a la puesta en marcha de la J.E.P., no se ha podido determinar el grado de responsabilidad de los autores materiales de los hechos, ni siquiera se ha llevado a cabo una verdadera reparación a las víctimas, por lo que el Estado debería responder y efectivizar el derecho a la reparación.

Iniciativas de reparación de víctimas del conflicto armado en Colombia

En el año 2002 empiezan los acercamientos del gobierno colombiano con grupos ilegales, siendo la primera experiencia la llevada a cabo por la iniciativa del Gobierno del Álvaro Uribe Vélez con la desmovilización de paramilitares en los que se denominó justicia y paz. En este proceso se hace un esfuerzo para iniciar los procesos de reparación de víctimas, se habla de la verdad para buscar que las personas entiendan lo sucedido en el que participaran líderes paramilitares, de los cual surgirán elementos que movilizaran la política colombiana profundamente, como el caso del fenómeno de la parapolítica, en el que se crea un vínculo entre políticos y fuerzas paramilitares en un propósito de desarrollar una campaña de dominación política (Mayorga, 2021).

El proceso de reparación de víctimas busca reconocer quienes fueron víctimas de paramilitares buscando reparaciones de naturaleza jurídica y económica. Sin embargo fue evidente las graves deficiencias que tuvo el proceso de 2002 para el esclarecimiento de la verdad en el sentido en el cual hay intereses políticos tratando de entorpecer el dialogo fructífero con los líderes de los actores relacionados, y también deficiencias en proceso de la reparación cuando no se respete lo pactado por los las víctimas, y hay un ejercicio sistemático de burla frente a los compromisos adquiridos negándole a los beneficiarios el acceso a las tierras despojadas, a tomar acciones jurídicas para su reparación, evidenciándose también un ejercicio de ocultamiento de los fondos para la reparación e indemnización de las víctimas, también se nota un esfuerzo por desvirtuar la condición de víctimas en el contexto de la movilización del años 2002. (Castrellón y Romero, 2016).

La ley de justicia y paz es el marco de estas acciones, no obstante, al documentarse de manera clara ineficiencias de estas iniciativas en el 2011 se busca una reforma de carácter administrativo buscando profundizar el consenso de las instituciones con el asunto de la verdad y la reparación.

Los actores relacionados con este proceso de reparación son los paramilitares cuya cercanía con las fuerzas políticas de derecha preciso ser evidente, las que se definen como aquellas se quieren conservar privilegios de las personas que poseen sobre la política colombiana. En las que se incluyen las clases dominantes como los terratenientes y la gran empresa colombiana.

Posteriormente se desarrolla un nuevo contexto en el que se busca crear los espacios para la negociación para la terminación del conflicto armado, proceso el cual fue emprendido por el gobierno del Juan Manuel

Santos y la guerrilla de las FARC. En el contexto de ese proceso de negociación entre 2012 y 2016 se piensa en avanzar respecto a graves deficiencias en el proceso de relación de víctimas. Se cuenta con el surgimiento de dos instrumentos más sofisticados para los logros del objetivo de la verdad y la reparación, por un lado, la Jurisdicción Especial para la Paz y por el otro el desarrollo de la Ley Nacional de Víctimas. (Barragán, 2021).

La JEP es una herramienta inédita para el esclarecimiento de la verdad por lo que posee un mayor compromiso con la investigación, inclusión de diferentes actores armados, no tratando solo de la participación de exguerrilleros, sino que también sería incluido si lo desean líderes militares, paramilitares y fuerzas armadas irregulares en esta situación. Desarrollándose así una mayor inclusión, más instancias especializadas y más instrumentos de investigación y de determinación para la imposición de las penas que se pagaran en este periodo de justicia transicional. Entendiendo de manera más profunda que tanta verdad se necesitara para recibir el beneficio de menos cárcel que es el concepto propio de la justicia transicional.

Un pilar importante fue el desarrollo de la Ley Nación al de Víctimas, que se promulgó en el año 2011 y desarrollada desde el 2012 tienen el propósito de proteger a las víctimas de los flagelos y de la falta de respeto a los compromisos que habían sufrido en el proceso anterior de Ley de Justicia y Paz buscando una de manera más eficiente una mejor indemnización, aclarando el concepto de víctima para no entorpecer el proceso de relación, buscando además dignificar de una manera más profunda la condición de las víctimas en el marco del conflicto armado.

Hay que tener en cuenta que, en el tránsito de la Ley de Justicia y Paz y la Ley Jurisdicción Especial para la Paz, se profundiza la intención de la justicia transicional, siendo el propósito principal de esta la reconciliación nacional y para eso se requiere un desarrollo profundo de la verdad. La JEP cumple con más fortaleza este propósito que la Ley de Justicia y Paz, en el propósito de reparación de víctimas que es a la otra condición para la reconciliación nacional encontramos que es fundamental la protección, aclaración y determinación de las herramientas para ayudar a las víctimas, en este sentido la Ley nacional de Víctimas va encontrar mecanismos más poderosos que los utilizados en el marco de la Ley de Justicia y paz para la relación de víctimas.

De manera que se cuenta dentro de la Ley Nacional de Víctimas con el desarrollo de la aclaración de los trece hechos victimizantes para así conocer el contexto en el que se deben tratar las víctimas, logrando el último entender quién es la víctima, por qué razón lo es y desde cuando ha estado enfrentado a un ejercicio de victimización. Definiendo entonces víctima como todo quien haya sufrido de actos delictivos que atentan contra los derechos humanos y si este derecho no es reclamado por la víctima directa, podrá ser solicitado por familiares de primer o segundo grado de consanguinidad, incluso también son cobijadas las personas que hayan sido víctimas en su ejercicio de proteger a otras del hecho victimizantes.

Reconstruir la historia es un asunto que implica tener la información completa para saber qué fue lo que pasó, quiénes han sido responsable, para aprender y no cometer los mismos errores, en un país que nunca se ha podido contar su propia historia llena de versiones contradictorias rumores y secretos.

Reparación administrativa del Estado a las víctimas en el marco de la JEP en el municipio de Quibdó

Los actores del conflicto armado en Colombia, pero especialmente en el municipio de Quibdó se han ido incrementando a través de los años, representados por las víctimas, las FARC y los paramilitares las fuerzas de seguridad entre las cuales están fuerzas armadas fuerza aérea ejército entre otras los narcotraficantes y Estados Unidos el conflicto armado ha dejado miles de víctimas ya sean muertes desplazamientos forzosos o desapariciones.

Esto hace que sean unos de los mayores actores de este conflicto las FARC se formó en 1964 siendo un grupo de autodefensa campesina teniendo una ideología marxista-leninista y sus estrategias de lucha guerrillera su objetivo fue crear la guerrilla para representar a una población rural y construir un gobierno que se dedicara a la redistribución del bienestar. Surge en 1965 junto con la FARC conforman el

denominado foco insurreccional el objetivo principal de este grupo armado es la incidencia sobre poderes locales y regionales portadores de la propuesta de doble poder los paramilitares en grupos de extrema derecha sin nido multiplicando desde 1980 y se originaron.

En 1968 los paramilitares se extendieron gracias al apoyo de personas ricas y pequeñas industrias en los años 90 se creó el grupo a usted que unió distintos grupos paramilitares, las AUC se disolvieron entre 2003 y 2006 en un proceso de desmovilización impulsado por Álvaro Uribe las fuerzas de seguridad son organismos que luchan contra los grupos Insurgentes tienen como objetivo la erradicación de la amenaza comunista a través de la creación de cuerpos de seguridad antiterrorista en la década de los 90. Colombia se ha convertido en uno de los mayores productores de hoja de Coca la participación de Los Fuertes en el narcotráfico tiene que ver con el proceso de producción de las drogas en medio del conflicto armado el narcotráfico ha servido como medio de financiación para las guerrillas como para las autodefensas los Estados Unidos tienen un papel importante en el conflicto de Colombia ya sea por alianzas antinarcóticos como antes en los diálogos de paz entre las FARC y el gobierno nacional.

Un factor determinante para la economía colombiana y suramericana, fue el proceso de colonización, periodo en el que basó inicialmente su economía en la explotación de metales como el oro, no obstante, aspectos como la esclavitud y las guerras, ocasionaron grandes problemas económicos especialmente en los territorios del occidente del país, por eso en el periodo entre 1825 y 1850 se experimentaron inéditos niveles de deflación. (Riaño, 2019).

Con las primeras limitaciones en las exportaciones de oro, la economía se resintió, más específicamente en las grandes haciendas de colonos, que contribuían de gran manera a la economía con la producción agropecuaria, impulsada en mayor medida por el esclavismo importado por los colonizadores. Después, con la emancipación de los pueblos del poder español, los impuestos bajaron considerablemente, eliminando propiamente las formas colectivas sobre la propiedad y de la tierra como el mayorazgo. En base a estos grandes cambios se evidenció una baja del Producto Interno Bruto del 17% en 1850 (Kalmanovitz, 2018).

Desde ese entonces, solo fue hasta la década de 1860, cuando Colombia logró recuperar las cifras económicas que tenía en su periodo colonial, obviamente ya sin el control de los españoles, percibiendo crecimientos superiores a 0.5% en el año.

La omisión del Estado en atender estas históricas necesidades, han gestado graves problemáticas que con el paso del tiempo se han vuelto difícil de resolver. Tal es el caso de la ganadería extensiva, cultivos improductivos, deforestación acelerada, grandes subsidios ineficientes, dietas que no son saludables y aumento de importaciones: estos son algunos de los problemas que enfrenta Colombia cuando se habla sobre agricultura y cambio climático (Centro de los objetivos de Desarrollo Sostenible para América Latina, 2021).

Reconociendo ese yugo que se ha heredado a partir de nuestros padres colonizadores y conquistadores sean escrito diferentes tesis que logren darle un sentido estructurado ordenado y proyectados en miras de la descolonización de aspectos fundamentales como la economía y la política. (Grosfoguel, 2006) En donde a partir de las formas de gobierno se intentará cerrar la gigante brecha que existe entre el mundo desarrollado frente al que no. (Postdesarrollo, decrecimiento Y El Buen Vivir: Un Análisis Comparativo, 2018).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Barragán Montilla, E. A. (2021). Las acciones del gobierno colombiano para el retorno de las víctimas de desplazamiento y despojo en el marco del conflicto armado desarrollado en Colombia. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
2. Bula Beleño, A. A. (2021). Implementación De La Ley De Víctimas En El Caso Los Sujetos Colectivos Sexo género Disidentes: Violencias Y Resistencias Desde Una Perspectiva Socio-jurídica. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

3. Castellón Pérez, M., & Romero Cristancho, C. (2016). Enfoque de género en la implementación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: una propuesta para la caracterización de las mujeres y niñas víctimas del conflicto armado en Colombia. *Sociedades en conflicto y construcciones de paz*, pp. 69-113.
4. Centro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible para América Latina. (13 de mayo de 2021). Obtenido de: [ods.uniandes.edu.co](https://ods.uniandes.edu.co). Obtenido de <https://cods.uniandes.edu.co/los-retos-de-la-agricultura-colombiana-frente-al-cambio-climatico/#:~:text=Ganader%C3%ADa%20extensiva%2C%20cultivos%20improductivos%2C%20deforestaci%C3%B3n,sobre%20agricultura%20y%20cambio%20clim%C3%A1tico>.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales, Comunidad de Paz de San José de Apartadó, Resolución del 17 de noviembre de 2004. Considerando 13.
6. Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006. MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; Dr. Jaime Córdoba Triviño; Dr. Rodrigo Escobar Gil; Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; Dr. Álvaro Tafur Galvis; Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
7. Consejo de Estado, SCA, Sección Tercera, Sentencia 8 de febrero de 1999, expediente 10731, C.P: Ricardo Hoyos Duque
8. Consejo de Estado, SCA, Sección Tercera, Sentencia del 4 de septiembre de 2003. Expediente: 13559. C.P. Alier Hernández Enríquez.
  
9. Currie, L. (1949). En Colombia hay un exceso de población rural. Obtenido de <https://bibliotecanacional.gov.co/es-co/proyectos-digitales/historia-de-colombia/libro/capitulo11.html>
10. Consejo de Estado, SCA, Sección Tercera, Sentencia del 4 de septiembre de 2003. Expediente: 13559. C.P. Alier Hernández Enríquez.
11. Fiscalía General de la Nación. (2004). Avances en Investigación por hechos de Bojayá - Chocó. Obtenido de <https://web.archive.org/web/20111007115449/http://www.fiscalia.gov.co/pag/divulga/Bol2004/abril/bol135.htm>
12. García Acuña, Y. (2012). Las víctimas del conflicto armado en Colombia frente a la ley de víctimas y otros escenarios de construcción de memorias: una mirada desde Foucault. *Justicia Juris*, pp. 74-87.
13. Grosfoguel, R. (2006). *La Descolonización De La Economía Política Y Los Estudios Postcoloniales: Transmodernidad, pensamiento fronterizo y colonialidad global*. Bogotá: Tabula Rosa.
14. Mayorga Coy, A. (2021). La reparación y la participación de las víctimas en la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo de Paz de la Habana. *Revista de Trabajo Social*, pp. 219-235.
15. Mir Puigpelat. Oriol. *La indemnización a las Víctimas del terrorismo. Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, y su Reglamento de desarrollo*. Publicaciones Indret. Madrid, España, 2001, Pág. 1
16. Niño González, C. A. (2017). Breve historia del conflicto armado en Colombia. *Revista de Paz y Conflictos*, pp. 327-330. (2018). *Postdesarrollo, decrecimiento Y El Buen Vivir: Un Análisis Comparativo*. Madrid: Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación.
17. Peláez Gutiérrez. J.C. (2010). *La indemnización pública de las víctimas del terrorismo, una cuestión de complementariedad*. En: <http://www.asociaci%3n-iberoamericana.org/indemnizacion-devictimas.com>

## FINANCIACIÓN

Ninguna.

## CONFLICTO DE INTERÉS

Ninguno.